

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II
Orden Administrativa TA2017-101¹

RADIATION THERAPY &
CANCER INSTITUTE

Peticionario

v.

SECRETARÍA AUXILIAR PARA
LA REGLAMENTACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS DE SALUD
("SARAFS")

Recurrida

KLRX201700023

Revisión

*Administrativa
procedente del
Departamento
de Salud*

Propuesta

Núm.:

*14-03-054-(LR)-
SARAFS*

Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez González Vargas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2017.

Examinado el recurso de *mandamus*, procedemos a desestimarlo por tratarse de una orden interlocutoria y de carácter discrecional, para la cual carecemos de jurisdicción para atenderla. Veamos.

-I-

El 25 de mayo de 2017 Radiation Therapy and Cancer Institute/aquí recurrente acude ante nos mediante un recurso de *mandamus*. Solicita la revocación de una Orden emitida el 16 de abril de 2017 por la Departamento de Salud/aquí recurrida.² En dicho dictamen, la agencia declaró NO HA LUGAR la expedición de citaciones solicitada por la parte recurrente en un proceso

¹ Panel Especial designado conforme a la Orden Administrativa TA2017-101 que designa al Juez González Vargas para entender y votar en el recurso.

administrativo de solicitud de certificado de necesidad y conveniencia.

-II-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 establece la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones.³ En lo que nos concierne, dicho estatuto nos faculta a examinar decisiones **finales** de los organismos y agencias administrativas.⁴ Al respecto, dispone que se acogerán como cuestión de derecho, mediante la presentación de un recurso de revisión judicial, *“las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”*.⁵

Cónsono con lo antes expuesto, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)⁶ establece que:

*[U]na parte adversamente afectada por **una orden o resolución final de una agencia** y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación **de la orden o resolución final de la agencia** [...].*

[...]

*[...] **Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.*** ⁷

El citado estatuto establece que por una *“orden o resolución”* se entiende *“cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones [...] o que imponga penalidades o sanciones administrativas”*.⁸ Asimismo, define una *“orden interlocutoria”* como *“aquella acción de la agencia en un*

² Notificada el 16 de mayo de 2017.

³ Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA sec. 24t.

⁴ 4 LPRA sec. 24u.

⁵ 4 LPRA sec. 24y (c).

⁶ Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101, *et seq.*

⁷ 3 LPRA sec. 2172. Énfasis nuestro.

⁸ *Id.*, sec. 2102 (g).

procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal".⁹

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

*[S]on dos los requisitos para que el Tribunal de Apelaciones revise una orden o resolución emitida por una agencia: (i) que [L]a parte adversamente afectada por la orden o resolución haya agotado los remedios provistos por la agencia, y (ii) que la orden o resolución sea final, y no interlocutoria.*¹⁰

Es decir, nuestra jurisprudencia es clara con relación a cuándo una resolución u orden administrativa es final o es interlocutoria. En cuanto al contenido de una resolución final, nuestro más Alto Foro señala que:

*[L]a [LPAU] contiene una descripción de lo que tiene que incluir una orden o resolución final; esto es, requiere que incluya unas determinaciones de hecho, las conclusiones de derecho de la decisión, una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial, según sea el caso, y la firma del jefe de la agencia o de cualquier otro funcionario autorizado por ley.*¹¹

Enfatiza además, que:

*[L]a orden o resolución final es aquella que pone fin a todas las controversias dilucidadas ante la agencia y cuyo efecto es sustancial sobre las partes. [...] De acuerdo con lo anterior, **los tribunales se abstendrán de evaluar la actuación de la agencia hasta tanto la persona o junta que dirija esa entidad resuelva la controversia en su totalidad.***¹²

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha recalcado que:

*[U]na "orden o resolución final" de una agencia administrativa [...] es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos de adjudicación y dispositivos sobre las partes. Se trata de la resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias.*¹³

En conclusión,

[D]os condiciones tienen que ser satisfechas para que una decisión administrativa pueda ser considerada final: primero, la actuación de la agencia debe representar la culminación de su proceso decisorio, y segundo, la actuación administrativa debe determinar todos los derechos y las

⁹ *Id.*

¹⁰ *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 866 (2005).

¹¹ *Id.*, pág. 867.

¹² *Ibid.* Citas omitidas.

¹³ *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 545 (2006).

*obligaciones de las partes o surgir de estas consecuencias legales.*¹⁴

De igual modo, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales.¹⁵ En específico, dispone lo siguiente:

*[E]sta parte gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias **finales** dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley.*¹⁶

Por lo tanto, las disposiciones antes citadas obligan a este foro apelativo a revisar recursos de revisión judicial que provengan únicamente de resoluciones u órdenes finales. Así las cosas, la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción, pues los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.¹⁷

Por último, el *mandamus* es un recurso extraordinario **altamente privilegiado** que se dirige contra un funcionario, entidad pública o un tribunal de menor jerarquía para requerirle el cumplimiento de algún acto que se encuentre dentro de sus atribuciones o deberes.¹⁸ Procede **exclusivamente** para exigir el cumplimiento de un deber catalogado como **ministerial**, es decir, de un deber impuesto por ley que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, pues resulta mandatorio e imperativo. “[S]i la ley prescribe y define el deber a ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial.”¹⁹ **Quedan entonces fuera del alcance del auto de**

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 56.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (C); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002).

¹⁸ Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3421; *AMPR v. Srio. de Educación*, 178 DPR 253, 263 (2010).

¹⁹ *AMPR v. Srio. de Educación, supra*; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

mandamus todos aquellos deberes de carácter discrecional.²⁰

Ese deber ministerial no necesariamente tiene que constar expreso, lo importante es que surja claramente de las disposiciones aplicables.²¹ Por ser un mecanismo altamente privilegiado no procede como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal.²²

-III-

Al evaluar el recurso de *mandamus* presentado, surge que la *Orden* recurrida que la parte recurrente intenta revisar es una decisión administrativa interlocutoria. Además, tal determinación es una *claramente discrecional* por lo que no procede la petición de *mandamus*. Además, no es posible valerse de este remedio como sustituto de la revisión judicial, si ésta procediera. Recuérdese, que el remedio del *mandamus* exige cumplirse con varias formalidades, incluyendo el emplazamiento de la parte demandada. Ello impide que este Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su jurisdicción para examinar en sus méritos la controversia planteada en el caso de epígrafe.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *mandamus* por falta de jurisdicción por ser una determinación interlocutoria de carácter discrecional.

Adelántese inmediatamente por fax, teléfono, correo electrónico y notifíquese por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ *AMPR v. Srio. de Educación, supra* en la pág. 264.

²¹ *Id.*

²² *Báez Galib y v. C.E.E. II*, 152 DPR 382 (2000).